

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-462/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-462/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de ocho de febrero de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-008/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario en Michoacán 2014-2015 (dos mil catorce –dos

SUP-JRC-462/2015

mil quince), para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la entidad.

2. Convocatoria. El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidatura a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

3. Queja. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó, en la Oficialía de Partes del aludido Instituto Electoral, queja en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña, asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de recepción, radicación y admisión. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente identificado con la clave IEM-PES-09/2015, radicar el procedimiento especial sancionador y admitir a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Medidas cautelares. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

6. Remisión al Tribunal Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó remitir al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave IEM-PES-09/2015, integrado con la queja precisada en el numeral 3 (tres) que antecede. Con las aludidas constancias se integró el expediente TEEM-PES-008/2015.

7. Resolución impugnada. El ocho de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEM-PES-008/2015, al tenor siguiente:

[...]

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo del caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se ha dicho, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, el estudio y valoración de las pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, las cuales deben ir en relación con los hechos denunciados, esto es, no se deben incluir hechos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo referido.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**³

Sobre estas bases, las presuntas violaciones a la normativa electoral, atribuidas por el Partido Revolucionario Institucional a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional son inexistentes por las consideraciones que enseguida se expondrán.

Del oficio signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de

Michoacán, de tres del presente mes y año, el cual fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que en efecto, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa es la única precandidata registrada ante la aludida comisión para participar en el procedimiento interno de dicho instituto político de selección a candidatos a Gobernador (a) del Estado de Michoacán, de tal manera que, con la referida documental queda probada la calidad de precandidata única.

³ Consultable en la "Compilación 1197-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 162 y 163.

Ahora, se estima necesario citar el contenido de los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su orden establecen:

"ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

e) Cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos".

"ARTÍCULO 100. Los estatutos establecerán:

...

f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;"

Asimismo, en la "Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatura a Gobernador Constitucional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Michoacán", en lo que al tema interesa, señala:

I. La selección de las candidaturas será mediante el método de votación por militantes en centro de votación y se conformará de los siguientes apartados:

2) Promoción del voto: Inicia el 01 de enero de 2015 y concluye el 07 de Febrero de 2015.

...

5) Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

IX. DE LAS PRECAMPAÑAS.

El periodo de precampaña inicia el día 01 de Enero de 2015 y concluye el 07 de Febrero de 2015. Las precandidaturas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener

el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en la legislación aplicable.

Se consideran gastos de precampaña, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de internet y otros similares;...

XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN.

Resultará electa la candidatura que obtenga la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

La Comisión Organizadora electoral anunciará, en su caso, la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior, en la que sólo tendrán derecho a votar los electores con derecho a hacerlo en primera vuelta.

Concluida la votación, los funcionarios de las Mesas Directivas realizarán el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del Centro de Votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión electoral que conduce el proceso o quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse a dicha Comisión Electoral.

La Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien esta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la Declaración de Resultados de la Jornada Electoral, Declaración de Validez de la Elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes”.

Ahora bien, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, indican:

“ARTÍCULO 86.

1. Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:

a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.

....

Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría del 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

...”

“ARTÍCULO 98.

1. La Comisión Organizadora electoral tendrá las siguientes facultades:

...

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo”.

Del análisis gramatical de los artículos de la legislación, convocatoria y estatutos antes citados, se desprende:

- Que en los estatutos de los partidos políticos se fijarán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.
- Que es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.
- Que en el procedimiento de selección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que prevé la convocatoria respectiva.
- Que en el procedimiento de selección de candidatos partidistas, los aspirantes a precandidatos que obtengan su registro para participar en el procedimiento interno, iniciarán sus actividades proselitistas en los plazos establecidos para ello.
- Que los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los militantes del partido ciudadanos electores, a fin de que el día de la jornada electoral al interior del partido político éstos emitan su voto y así alcanzar el porcentaje requerido para obtener el carácter de candidato y, en su caso, obtener la declaratoria de validez y la constancia de mayoría respectiva.
- Que los precandidatos a gobernadores que cumplan los requisitos constitucionales, legales y estatutarios y que obtengan el 37% de la votación o más; esto es, la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en el día de la jornada electoral interna, serán declarados candidatos a gobernadores.

- Que la Comisión Organizadora electoral declarara la validez de la elección y emitirá las constancias de candidatas o candidatos electos.

Con base en lo expuesto, este cuerpo colegiado no advierte disposición constitucional, legal o partidista expresa, de la cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña, en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

Por el contrario, el proceso interno de selección de candidatos que realiza el Partido Acción Nacional, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, previamente transcritos, pues de dichos preceptos se advierte que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener dicho carácter (internos) son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, entre otros), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Así, se considera pues el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas particulares de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos políticos.

En la especie, del estudio de las constancias de autos y, particularmente, de la Convocatoria de doce de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, para el proceso interno de selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- El procedimiento de selección interna aprobado para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, es la

votación por militantes prevista en el artículo 86 de los Estatutos del referido instituto político;

- Se estableció como fecha para el desarrollo de la jornada electoral interna el ocho de febrero de dos mil quince. Asimismo, se dispuso que resultaría electa la candidatura que obtuviere la mayoría absoluta, o el 37% treinta y siete por ciento o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.
- Que una vez concluida la votación, los funcionarios de las Mesas Directivas realizarán el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del Centro de Votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión electoral que conduce el proceso o quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse a dicha Comisión Electoral.
- Luego, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien ésta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la Declaración de Resultados de la Jornada Electoral, Declaración de Validez de la Elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

Como se observa, la circunstancia de que únicamente se haya registrado una precandidata para participar en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional a participar en la elección a Gobernador del Estado de Michoacán, no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, consistente en la votación por los militantes y la emisión de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Organizadora Electoral.

Esto es, conforme con las reglas indicadas, el registro de una aspirante única a candidata no asegura a ésta ser electa como candidata, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de votación por los militantes de su partido, escrutinio, declaración de validez de la elección y obtención de la constancia de mayoría.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sí está justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidata única para lograr la postulación correspondiente, sino que requiere de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y

exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulada.

Al respecto se cita la tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 109 y 110 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, del rubro y contenido siguiente:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- [Se transcribe]

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- [Se transcribe]

Siguiendo el estudio, de lo narrado por el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia es posible advertir que para respaldar su pretensión señala y transcribe de la foja 15 a la 27 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011⁴, al igual que parafrasea el contenido de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-03/2012, en el sentido de que ha sido criterio tanto de la Sala Superior como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer la prohibición general para que los precandidatos únicos realicen actos de precampaña.

⁴ Foja 23 a la 38 del expediente, correspondiente de la foja 16 a la 31 de la demanda.

Sin embargo, es de especial trascendencia lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015, acumulados, y en esencia sobre el tema, estableció que no basta con el registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, como candidato, sino que se requiere de una votación favorable, la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, en las formas que le permitan las disposiciones constitucionales, legales y partidistas.

Con base en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta incuestionable que en el caso concreto, como ya se vio, el hecho de que la precandidata denunciada sea la única con registro de su partido con posibilidades de ser elegida como candidata, no significa que se encuentre legalmente imposibilitada para realizar actos de precampaña, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de

escrutinio y cómputo final por parte de la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional o quien esta designe; asimismo, que la citada Comisión hará la Declaración de resultados de la jornada electoral, la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría correspondientes a quien resulte candidato(a).

Reforzando la anterior consideración, es pertinente mencionar lo establecido por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, en el sentido de que el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos, y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición de realizar actos de precampaña a partir de un análisis integral de cada asunto, esto es, la Sala Superior definió que dicha prohibición no se trata de una regla absoluta de todo o nada; de ahí que este Tribunal, en el caso que se resuelve, considera que el hecho de que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, haya sido registrada como única precandidata de su partido, no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, de ahí que se tenga el derecho de realizar actos de precampaña.

En ese contexto, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien esta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la declaración de resultados de la jornada electoral, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes, motivo por el cual, se insiste, no se trata de una designación directa, sino de una elección que para obtener la candidatura citada, requiere de la mayoría de los votos de los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que, se justifica que la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, realice actos de precampaña en el proceso interno de selección de candidatura a Gobernador Constitucional que actualmente se desarrolla en el Estado.

Como corolario, conviene también señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de febrero de dos mil cuatro, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo, en contra del Congreso del Estado de Baja California Sur y otras autoridades, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra

íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Al respecto, por ser orientador, se cita el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.1/2004, localizable en la página 632 Tomo XIX, Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. [Se transcribe]

Así, en consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que al ser Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa precandidata única del Partido Acción Nacional a ocupar el cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, no puede realizar actos de precampaña en los términos denunciados.

Atento a lo considerado, tampoco resulta factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional, por la culpa in vigilando que le atribuyó el denunciante, dado que en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho instituto político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se atribuye a la precandidata denunciada, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-008/2015.

[...]

8. Elección interna. El ocho de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional llevó a cabo la jornada electoral relativa al procedimiento interno de selección de su candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

9. Constancia de mayoría. El once de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, expidió constancia de mayoría como candidata electa a Gobernadora en el Estado de Michoacán, a favor de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de impugnar la resolución señalada en el numeral 7 (siete) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El catorce de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM-SGA-344/2015, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado.

VII. Admisión. En proveído de veinte de febrero de dos mil catorce, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunciaron supuestos actos anticipados de campaña relacionados con la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado aduce, como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de

impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEM-PES-008/2015; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(unos), cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido

Revolucionario Institucional hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 29, 250 párrafo sexto, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la determinación incorrecta, sin motivación legal, desprotegiendo los principios rectores de la materia electoral.

La C. Luisa María Calderón Hinojosa, ya en su calidad de **precandidato única** inicio una indebida e ilegal campaña de difusión de su nombre en diversos puntos de la geografía del Estado de Michoacán, a través de anuncios espectaculares; y pinta de bardas,

Siendo notorio que dicha autoridad olvido o ignora la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, **per se**, así como las propias restricciones configuradas en torno a los actos de precampaña, que tienen como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una **mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral**. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, o vulnera las limitantes impuestas a los actos de precampaña, es procedente la imposición de la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Así, de lo anterior se desprende, que, si bien es factible imponer ciertos límites a tales actividades preelectorales, también lo es que no existe prohibición expresa en torno a la propaganda exterior tratándose de procesos internos dirigidos a la militancia de un partido político, salvo las restricciones constitucionales y legales en torno a que dicha propaganda no debe solicitar el voto, difundir plataformas o **posicionar la imagen frente al electorado**. Lo anterior significa que, con lo hasta aquí razonado, en el supuesto de que **un precandidato realice actos de precampaña** que trasciendan al conocimiento de la comunidad, y cuya finalidad consista, explícita o implícitamente, en solicitar el voto ciudadano a su favor para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, **o bien, posicionar indebidamente su imagen frente al electorado, es dable concluir que se**

trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales.

En virtud de lo anterior, esa H. Sala Superior, deberá observar que los criterios señalados por la Autoridad Responsable son erróneos, imprecisos, partidistas, desiguales e inequitativos por lo que resulta evidente que la resolución hoy impugnada carece de una debida fundamentación y argumentación jurídica, poniendo en evidencia la falta de exhaustividad con que obligadamente el Tribunal Electoral Local, debió revisar y resolver el asunto en cuestión, así pues, deja a un lado que estamos en un momento de cambio normativo electoral y que los criterios adoptados deberán ser los ajustados a las circunstancias actuales, en ese orden de ideas, las jurisprudencias aportadas, criterios y razonamientos por la parte que represento, resultan idóneos y aplicables al caso concreto, en consecuencia esa H. Sala debe ordenar una revocación, y emitir una sentencia justa y congruente con lo que la ley establece, que cumpla con los principios rectores de la materia electoral.

Adicionalmente, esa H. Sala Superior, en reiterado criterio (**Jurisprudencia 31/2014**) estableció y dejó en claro que en los actos anticipados de campaña, los precandidatos pueden ser sujetos de su realización, por lo que resulta increíble que la autoridad responsable (apartándose del criterio sostenido por el más alto Tribunal del país) haya concluido que en la etapa de precampaña no se pueden acreditar actos anticipados de campaña, supuestamente porque son susceptibles de conocimiento de la sociedad en general circunstancia que reprocha esta representación, pues el principal objetivo de ello lo es tutelar el bien jurídico relativo a la equidad en la contienda, y en consecuencia atender oportunamente el principio de legalidad.

Por lo anterior resultan aplicables al caso, concreto las siguientes tesis jurisprudenciales:

**Coalición “Unidos Podemos Más” y otro
vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 31/2014**

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la

norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Quinta Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición “Unidos Podemos Más” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4978/2011.—Actor: Eruviel Ávila Villegas.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rodrigo Torres Padilla y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-582/2011.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de**

equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2012.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 109 y 110.

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las razones que se expresan a continuación:

PRIMERA.- Este Instituto Político que represento se ve afectado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que desecha arbitrariamente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito inicial de queja, limitándose a resolver que tales afirmaciones son infundadas porque supuestamente desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, sin embargo el Tribunal responsable tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, siempre y cuando el quejoso exponga la violaciones de que se duele y de los hechos expuestos sean deducidas claramente, circunstancia que encuentra sustento en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al expediente número ST-JRC-3/2015.

Por otra parte, si bien es cierto nuestro marco jurídico electoral, no prohíbe a los precandidatos únicos llevar actos de precampaña, lo cierto es que las fuentes del derecho relativas a Jurisprudencias, Tesis y Criterios, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si lo establecen, y ello obliga a todas las autoridades electorales encargadas de la impartición de justicia a sujetarse estrictamente a esas disposiciones, circunstancia que evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, violenta flagrantemente los principios de legalidad y constitucionalidad, tal y como lo establece el artículo 4 fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Adicionalmente, no pasa inadvertido para ésta representación que la autoridad responsable también se aparta de lo dispuesto

en el artículo 3 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues tiene la obligación taxativa de que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que resulta absurdo que bajo el argumento de que no existe disposición constitucional, legal o partidista expresa, de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar actos de precampaña, se desestime las consideraciones expuestas en el escrito de queja.

Dichas circunstancias resultan inadmisibles ya que dicho fallo carece totalmente de fundamentación; y adicionalmente a ello, la motivación expuesta resulta evidentemente indebida y errónea, lo cual nos deja en estado de indefensión y nos orilla a hacer uso de este medio de impugnación (Juicio de Revisión Constitucional Electoral).

Bajo ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, evidencia su desinterés de hacer un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones que la **C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, y el Partido Acción Nacional**, está cometiendo a la norma constitucional y electoral, con motivo de la publicidad que indebidamente se expuso en el tenor de ser "precandidato única" pues trasgrede disposiciones electorales como principios rectores de la materia, lesionando de esta manera el principio de equidad en el proceso electoral ordinario local en el cual nos encontramos inmersos, razón por la cual dicho Tribunal evidentemente incumple con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 4 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de acuerdo a estos preceptos legales le corresponde garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió así, ya que como se ha insistido el actuar de la **C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, y del Partido Acción Nacional**, viene siendo ilegal, pues violenta innegablemente los artículos 17, 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 inciso a), 160 párrafo cuarto, 169 párrafos primero, segundo, quinto y sexto, 229 fracciones I, VI, 230 fracción I inciso a), VII inciso c), y 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDA.- Adicionalmente a lo anterior esa H. Sala Superior, deberá tomar en cuenta que el análisis y valoración de las constancias hecho por el Tribunal Electoral Local, es deficiente e incompleto, pues no debió pasar por alto lo dispuesto en los artículos referidos en el escrito inicial de queja, con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad y no influir en la competencia entre los partidos políticos, en ese sentido las limitaciones y demás elementos expresados en los preceptos legales referidos.

El proceso electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el proceso electoral algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda; si bien es cierto que la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña.

*Es menester reiterar y ratificar que ciertamente, quienes son únicos precandidatos, o candidatos designados de modo directo, **no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato**; entonces, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis **no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato**; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación y respecto de la cual la norma combatida no tiene incidencia alguna, **sin que tampoco se observe un impedimento para que sea votado el día de los comicios.***

*En efecto, el ciudadano que sea precandidato único o bien, candidato designado de forma directa, no se ve afectado por las disposiciones legales sometidas a escrutinio de constitucionalidad, por cuanto dispone que para autorizar o estar en aptitud de realizar actos proselitistas o de propaganda en precampaña, es requisito indispensable que haya, cuando menos, dos o más precandidatos, **cuenta habida que aquél no requiere participar en una fase de precampaña, dada la calidad que posee; sino que éste podrá desenvolverse, desde luego, dentro del marco constitucional y legal respectivo, con plena libertad en la fase de campaña política, teniendo la oportunidad de dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y conteniendo abiertamente en el proceso electoral, lo cual culminará con el día de la elección en la cual podrá ser votado (voto pasivo).***

*Bajo esa óptica, a juicio de este Tribunal Pleno es claro que la circunstancia de que el precandidato único, o candidato designado de forma directa, no pueda realizar actos proselitistas o de propaganda en la fase de **precampaña**, dado que **no existe otro precandidato que contienda internamente** para obtener la candidatura, no afecta **la calidad***

*democrática de su participación en el proceso, toda vez que éste, en el primer caso, está ante una posibilidad muy alta de que adquiera la calidad de candidato y, en el segundo, ya cuenta con ella; por ende, su posición se encuentra incardinada en otra fase del proceso, la de campaña, por lo que será en ésta en la que su participación **cobre efectiva relevancia** para la obtención del mayor número de votos y, con ello, el triunfo que lo conduzca a ocupar el cargo democrático representativo.*

Los concepto de invalidez que la autoridad responsable emitió en su sentencia así como la argumentación, motivación y fundamentación que realizó no es la correcta, ni el fondo del asunto, toda vez que los preceptos combatidos mediante la denuncia de queja en contra la **C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, y el Partido Acción Nacional, ante el IEM (IEM-PES-09/2015)**, no afectan la vida interna de los partidos políticos, dado que la condición para otorgar la autorización para la celebración de actos de proselitismo en precampaña, de ninguna forma les impide llevar a cabo el proceso de designación de candidatos, sea vía selección interna o bien, directamente, en términos de la propia legislación y de **sus estatutos, lineamientos y acuerdos**, sino que obedece a la facultad del legislador local de regular las precampañas, disponiendo que ante una designación directa no podrán efectuarse actos o propaganda de precampaña.

Asimismo, los preceptos combatidos tampoco vulneran el principio de equidad, sino que, por el contrario, lo respetan plenamente, pues, en primer lugar, todos los que estén en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y, en segundo, permitir actos o propaganda en la fase de precampaña, **cuando no requieren alcanzar su nominación** sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

TERCERA.- Después de hacer un análisis exhaustivo y objetivo de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sus consideraciones, es claro que cometen una afectación del principio de legalidad y seguridad jurídica, pues se desprende que no existe sustento jurídico en el que base su decisión, ni precisa los precedentes en que descansa su afirmación, ni agoto con ello los principios rectores que debe contener toda resolución como lo son legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, máxime que ignora que el Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

Los precandidatos únicos no pueden realizar proselitismo dirigido a la población en general debido a que ello sí constituye un acto anticipado de campaña, estableció el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, al resolver una impugnación del PAN contra la modificación del reglamento de precampañas de Yucatán. Y es que dicha modificación permitía a los precandidatos únicos, realizar cualquier tipo de proselitismo.

Pero los magistrados revocaron esa resolución en Yucatán, y recordaron que los precandidatos únicos tienen restricciones en las precampañas.

Las precampañas deben dirigirse a la militando, debido a que éstas son para obtener el voto de los miembros de un partido durante el proceso interno.

“Esta sala ha sostenido que la promoción de un precandidato en etapa de precampañas tiene objetivo de obtener el voto de la militando para lograr la postulación del propio partido. Las precampañas deben dirigirse a la militancia, la etapa de precampañas no es para la confrontación con otros partidos, no es para la confrontación de los candidatos de otros partidos”, los magistrados consideraron que no se justifica que los precandidatos únicos realicen proselitismo abierto a la sociedad en general durante las precampañas.

“Los precandidatos únicos no tienen que lograr el apoyo de todos los militantes, no tienen permitido hacer en precampañas actos de proselitismo abierto a la población. Si un precandidato único hace proselitismo, son actos anticipados de campaña porque eso no se apega a la actualización en la reforma”

El espíritu de los legisladores de prohibir las precampañas a los precandidatos únicos obedece a que pone en desventaja a aquellos precandidatos que compiten un proceso interno.

“Es necesario que existan dos o más precandidatos, pero quien es precandidato único tiene limitaciones en el tema y lo que se pretende garantizar es el principio de equidad de la contienda”,¹

¹ Caso que verso sobre los aspirantes presidenciales Andrés Manuel López Obrador y Enrique Peña Nieto, que son candidatos únicos, no podrían realizar actos públicos dirigidos a la ciudadanía en general, los aspirantes de Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, Santiago Creel y Ernesto Cordero deberán dirigir únicamente sus mensajes a los militantes del blanquiazul.

De ahí lo infundado de la resolución que por este medio se combate y que irroga un agravio a la parte que represento.

Es trascendental precisar que el principio de **equidad o de igualdad de oportunidades** en las competiciones electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio clave que integraría un derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como estados democráticos de derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución.

Finalmente cabe resaltar que la aquí responsable en forma por demás ilegal y subjetiva sostiene que la propaganda denunciada es legal esto es así ya que en forma repetitiva sostiene en toda su resolución el mismo argumento en el sentido de señalar que “el ser precandidato única le permite hacer precampaña debido a que aún falta que sea avalada por la comisión respectiva y así de ser precandidato convertirse en candidata” y que por el simple hecho de encontrarse dentro de sus estatutos es razón suficiente para así determinar su legalidad, apartándose con esa decisión de los principios de legalidad y seguridad jurídica ya que con su actuar indebido privilegia más los estatutos que rigen la vida interna de un partido, que el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda, afirmación que se sostiene ya que de la lectura íntegra de lo que pretende la Autoridad Responsable hacer ver como consideraciones son una simple narración o descripción de la forma electiva descrita en la convocatoria del pan, es decir que solo señala las etapas que están marcadas en la convocatoria misma, cabe destacar que la resolutora al momento de resolver y sostener en las fojas (48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, y 57) de manera sistemática repite lo que pretende sea argumento y no solo repite si no que adicionalmente a lo esgrimido por esta representación manifiesta situaciones que no guardan ninguna relación con la litis planteada debido a que la violación se hace consistir en los actos anticipados de campaña y la autoridad recurrida se dedica a señalar que aún falta la validación de la comisión, intentando confundir a esta representación, ya que pretende hacer ver que la calificación de los actos anticipados denunciados dependieran del resultado que se obtuviera el día de la jornada electiva, es decir que no hay actos anticipados de campaña debido a que aún falta celebrar la asamblea y que por esa simple razón puede buscar simpatías, desde luego que no se comparte dichos argumentos ya que la responsable descansa su resolución en hechos futuros de realización incierta ya que sostiene con gran confusión que aún falta la jornada y la entrega de la constancia de validez como si los actos denunciados por si solos no pudieran considerarse violatorios de la ley electoral, esto es que la simple promoción indebida o ilegal produce efectos instantáneos no se hacen depender de otros elementos accesorios o bien de otra acción posterior dada su naturaleza.

Resulta importante para el Partido que represento precisar lo siguiente:

- De no sancionar a la parte denunciada se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral local 2014 - 2015, pues evidentemente cualquier precandidato que tenga el objetivo de promocionar indebidamente su imagen lo podría hacer, dejando un precedente negativo para la vida democrática y jurídica de nuestro Estado, toda vez que la equidad se

garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al momento de resolver el asunto en cuestión, revoque la sentencia que se combate y resuelva conforme a derecho proceda, sancionando a los responsables, sin pasar por alto que el Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral local a desarrollarse el Estado de Michoacán, es un constante conculcador del marco jurídico electoral, circunstancia que se puede comprobar en las resoluciones ST-JRC-3/2015, TEMM-PES-007/2014, entre otros.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer.

El partido político actor aduce, sustancialmente, que la determinación asumida por la autoridad responsable es indebida, porque olvidó o ignoró la prohibición de actos anticipados de campaña. Precisa que el criterio de la responsable es erróneo, impreciso, partidista, desigual e inequitativo, por lo que se concluye que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, afirma se vulnera el principio de equidad y se pone en evidencia la falta de exhaustividad, toda vez que se deja de lado que se está ante un cambio de legislación y que los criterios se deben ajustar a las circunstancias actuales.

Afirma también que si bien no se prohíbe a los precandidatos únicos llevar actos de precampaña, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si

lo establece, por lo que se vulneran los principios de legalidad y constitucionalidad.

En este orden de ideas, considera que se incumple lo dispuesto en el artículo 98A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 3 y 4, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, pues no se ha garantizado que todos los actos, acuerdos y resoluciones se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de que a falta de disposición expresa se deben aplicar los principios generales del Derecho.

El partido político actor también afirma que no existe sustento en que se basa la determinación, ni se precisan los precedentes, por lo que se desconoce el criterio de esta Sala Superior en el sentido de que los precandidatos únicos no pueden realizar proselitismo dirigido a la población en general.

En este orden de ideas, considera que se privilegia el cumplimiento al estatuto del partido que rige su vida interna sobre el principio de equidad en la contienda y se pretende hacer ver que la calificación de los actos anticipados de campaña dependen del resultado de la jornada electiva interna, es decir, de hechos futuros de realización incierta.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, de los conceptos de agravio antes expuestos, se puede advertir que la pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para efecto de que se determine que los actos llevados a cabo

por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se deben considerar como actos anticipados de campaña.

Su causa de pedir la sustenta en que, conforme al principio de equidad en la contienda electoral, los candidatos únicos de los partidos políticos no deben llevar a cabo actos de precampaña, ni difundir propaganda de esa naturaleza, en tanto que resulta inequitativo.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional son **infundados**, por las consideraciones siguientes.

En el particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional, legal y partidista aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social

diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

e) Cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

ARTÍCULO 100. Los estatutos establecerán:

[...]

f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

ARTÍCULO 159. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

ARTÍCULO 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos

partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 81.

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

Artículo 86.

1. Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:

a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.

[...]

c) Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría del 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

[...]

Artículo 98.

1. La Comisión Organizadora electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.

[...]

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.

CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

I. DISPOSICIONES GENERALES

La selección de las candidaturas será mediante el método de votación por militantes en centro de votación y se conformará de los siguientes apartados:

2) Promoción del voto: Inicia el 01 de enero de 2015 y concluye el 07 de Febrero de 2015.

...

5) Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

[...]

IX. DE LAS PRECAMPAÑAS.

El periodo de precampaña inicia el día 01 de Enero de 2015 y concluye el 07 de Febrero de 2015. Las precandidaturas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en la legislación aplicable.

[...]

Se consideran gastos de precampaña, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de internet y otros similares;

[...]

XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN.

[...]

Resultará electa la candidatura que obtenga la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

La Comisión Organizadora electoral anunciará, en su caso, la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior, en la que sólo tendrán derecho a votar los electores con derecho a hacerlo en primera vuelta.

SUP-JRC-462/2015

Concluida la votación, los funcionarios de las Mesas Directivas realizarán el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del Centro de Votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión electoral que conduce el proceso o quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse a dicha Comisión Electoral.

La Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien esta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la Declaración de Resultados de la Jornada Electoral, Declaración de Validez de la Elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

De las disposiciones constitucionales, legales y partidistas trasuntas se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- En la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- En las constituciones y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.
- Los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas y procedimientos para la postulación de sus candidatos.
- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los

precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido

- Las precampañas se deben ajustar a lo dispuesto por el Código local y por el estatuto y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

- Por regla, la elección de la o el candidato a Gobernadores en el Partido Acción Nacional, se hace por la militancia.

- Para obtener la candidatura, se requiere mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos o, en su caso, una mayoría del 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

- La Comisión Organizadora electoral tiene, entre otras, la facultad de emitir la convocatoria y normas complementarias para los procedimientos de selección de candidatos, la de calificar su validez y formular la declaratoria de candidato electo.

- Para la selección de la persona que será candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional determinó que se utilizaría el método de votación por militantes en centros de votación.

- El periodo de precampaña inició el día primero de enero de dos mil quince concluyó el siete de febrero siguiente.

SUP-JRC-462/2015

- Las precandidaturas y sus equipos estaban en posibilidad de llevar a cabo actos de precampaña, para obtener el voto o apoyo de los militantes del partido.

Por otra parte, de las constancias de autos, en especial de la resolución impugnada, así como del escrito de demanda, se advierte que no están controvertidos los siguientes hechos:

1. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tuvo la calidad de precandidata única, en el procedimiento de selección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional.

2. Con motivo del aludido procedimiento interno de selección de candidatos se instalaron mensajes espectaculares y se pintaron bardas en alusión a la precandidatura de la precitada ciudadana.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal Electoral responsable, mediante la cual declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa por supuestos actos anticipados de campaña, se emitió conforme a Derecho, porque contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, sí estaba en posibilidad de hacer precampaña a pesar de ser precandidata única.

Para arribar a la anotada conclusión, en primer lugar se debe destacar que conforme a las normas antes precisadas, esta Sala Superior no advierte alguna disposición constitucional, legal o partidista, de la cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido

llevar a cabo actos de precampaña en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

En segundo lugar, este órgano jurisdiccional especializado, en diversas ejecutorias como son el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, SUP-JRC-6/2012 y SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 y, más reciente, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015, ha considerado que el hecho de que se registre un solo precandidato no siempre tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que en ocasiones se requiere de un acto posterior, como es el consistente en que la candidatura sea aprobada por el órgano partidista competente o que sea sometida a votación de la militancia, como es el caso.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes como los militantes, afiliados y simpatizantes, deben regir su actuación de acuerdo con sus normas internas, las cuales deben ser acordes a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la legislación electoral local, para el caso de órganos partidistas, tiempo de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

De esta manera, las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y

SUP-JRC-462/2015

en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, así como también tienen derecho a acceder a tiempo en radio y televisión exclusivamente en el tiempo que corresponda al partido político por el que pretendan ser postulados.

En el particular, como se advierte de la normativa partidista trasunta, aun cuando se registre un solo precandidato, ello no significa necesariamente que éste sea electo como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de la militancia, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, por lo que los militantes requieren contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en la militancia registrada en la entidad federativa correspondiente.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de selección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sí están justificados los actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidata única para lograr la postulación correspondiente, como candidata, sino que requiere de una votación favorable, la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, en las

formas que le permiten las disposiciones constitucionales, legales y partidistas.

En este contexto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político recurrente, toda vez que, como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del contenido de la propaganda motivo de denuncia, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sí tenía derecho de llevar a cabo actos de precampaña a fin de obtener el respaldo necesario para su candidatura, lo que consecuentemente, no se puede considerar como acto anticipado de campaña.

Lo anterior, no resulta contradictorio con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la cual sostuvo que las condicionantes contenidas en los artículos 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para hacer actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación, como candidato, a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado, que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, esto es así, porque en ese medio de control constitucional se razonó que aquellos sujetos, con la calidad de precandidatos únicos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante

SUP-JRC-462/2015

para hacer actos de proselitismo o propaganda, no genera afectación al derecho de ser votado.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación como candidatos, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos políticos que sí se deben someter a un procedimiento democrático de selección interna, a fin de obtener la votación necesaria para ser postulados candidatos.

La afirmación de que de no existe contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio asumido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se sustentan en que son temas distintos, porque a diferencia del asunto del Estado de Baja California, en el particular, conforme a lo previsto en la normativa electoral del Estado de Michoacán y las disposiciones internas del Partido Acción Nacional, para la selección de candidato a Gobernador de ese Estado, el ocho de febrero de dos mil quince, se celebró elección entre la militancia en la entidad, en la cual se eligió a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como su candidata, motivo por el cual no se trata de una designación directa, sino de una elección que requiere de una mayoría calificada.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no es erróneo, impreciso, partidista, desigual o inequitativo, como alega el Partido Revolucionario Institucional, sino que atiende a las normas constitucionales, legales y reglamentarias del

Partido Acción Nacional, así como a los precedentes y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior que han quedado señalados, por lo que, si los actos de precampaña se consideran legales, éstos no constituyen actos anticipados de campaña.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el ocho de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-008/2015**.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO